



--- SENTENCIA NÚMERO: 033 (TREINTA Y TRES).-----

--- En Altamira, Tamaulipas, a los (31) treinta y uno días del mes de Enero del año (2020) dos mil veinte.-----

--- VISTO para resolver los autos que integran el expediente número 01172/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Que por escrito recibido el día (11) once de Octubre del año (2019) dos mil diecinueve, compareció a este Juzgado el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- *El pago de la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal que consta en el Título de Crédito denominado Cheque que se menciona en el cuerpo de la presente Demanda. B).- El pago de la cantidad de \$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) correspondiente al 20% como daños y perjuicios que arroja al Cheque mencionado en el punto inmediato anterior, en virtud de haber sido presentado y devuelto por fondos insuficientes en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. C).- El pago*

*de Honorarios, gastos y costas judiciales que se originen del presente litigio.”.- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando el título base de la acción.- - - - -*

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha (21) veintiuno de Octubre del año (2019) dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de sus bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia anterior se realizó a la parte demandada la C. \*\*\*\*\* , en fecha (05) cinco de Noviembre del año (2019) dos mil diecinueve, sin que la demandada produjera su contestación.- Por acuerdo de fecha (22) veintidós de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve se decretó la rebeldía en que incurrió la demandada la C. \*\*\*\*\* , teniéndosele por perdido el derecho que debió ejercitar, en dicho sentido, se fijó la litis abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de (03) tres días comunes a las partes, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar.- Por auto de fecha (27) veintisiete de Enero del año (2020) dos mil veinte, se citó a las partes a oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.- - - - -

- - - SEGUNDO.- El C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , en su



carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\*  
promueve Juicio Ejecutivo mercantil, en contra de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de quien reclama las prestaciones que han quedado  
precisadas en el resultando primero de esta sentencia,  
fundándose para lo anterior en los hechos que cita en la demanda  
los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen  
por íntegramente transcritos a la presente en obvio de  
innecesarias repeticiones.-----

--- Por su parte la demandada incurrió en rebeldía.-----

--- Tomando en cuenta que la parte demandada no produjo  
contestación a la demanda propalada en su contra, ni opuso  
excepciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos  
1327 y 1407 del Código de Comercio, se procede al análisis de la  
acción propuesta; en consecuencia, el título de crédito presentado  
por la parte actora, satisface los requisitos y menciones a que  
refiere el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones  
de Crédito, al contener la mención de ser cheque, inserta en el  
texto de los documentos, el lugar y fecha en que se expide, la  
orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero,  
el nombre del librado, lugar de pago y firma del librador;  
resultando por ende, eficaces para producir sus consecuencias de  
derecho, siendo además ejecutivos por disposición expresa de la  
ley, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 14, 150,  
fracción II, 151 a 167 del citado ordenamiento mercantil, en  
relación con el diverso 1391, fracción IV, del Código de Comercio,

se concluye que dichos títulos de crédito por su naturaleza son autónomos y constituyen prueba preconstituida, arrojándole la carga de la prueba a la parte demandada respecto a lo contrario, y por lo tanto, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso se hagan valer; evento que no sucedió así, ya que el demandado no compareció a juicio con el objeto de excepcionarse.- - - - -

- - - Siendo aplicable al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto: “TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- - - - -

- - - En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada produjera su contestación, por lo que debe declararse procedente y fundado el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la demandada la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL PESOS



00/100 M.N.), por concepto de importe total reclamado como suerte principal respecto de (01) uno cheque número \*\*\*\*\* , de

la Institución Bancaria

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , a nombre de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de

fecha (23) veintitrés de septiembre del año (2019) dos mil diecinueve.-----

- - - Al pago de daños y perjuicios establecidos conforme al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el importe del veinte por ciento del valor del cheque.-

- - - Surtiendo al efecto aplicación el criterio identificable en la: Octava Época. Registro: 206626. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 76, Abril de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: 3a./J. 10/94. Página: 18. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 136, página 89. **CHEQUES.**

**INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO POR FALTA DE PAGO DE LOS, NO EXCLUYE EL DERECHO AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS RESPECTIVOS.** No implica una doble condena, cuando por falta de pago de un cheque presentado en tiempo, se determina el pago de la indemnización a título de daños y perjuicios preceptuada en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el pago de intereses

moratorios que se causen hasta la satisfacción del valor del cheque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 152, fracción II, de la propia ley; toda vez que la primera, es una consecuencia directa del no pago del mencionado título mercantil por causa imputable al librador, y la segunda, se encuentra en relación al tiempo que demore este último en el pago de la cantidad amparada por el cheque; además, ambas se encuentran previstas expresamente en la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por tales razones, no se podría válidamente determinar en la especie, que la pena establecida en el artículo 193 del ordenamiento legal citado, excluye la referida en la fracción II del numeral 152, pues ello implicaría la derogación material de este último precepto, en relación a la normatividad del cheque, y se atentaría en contra de la sana hermenéutica jurídica. Contradicción de tesis 30/93. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 14 de marzo de 1994. Cinco votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Tesis jurisprudencial 10/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Carlos Sempé Minvielle y Miguel Angel García Domínguez, designado por el H. Pleno de este alto Tribunal para



integrar la Sala en sustitución del Ministro José Trinidad Lanz  
Cárdenas.- - - - -

- - - Lo anterior en el término de (03) tres días, y en el caso de no  
hacerlo, procédase al señalamiento y embargo de los bienes  
propiedad de la demandada y con su producto páguese al  
acreedor lo reclamado.- - - - -

- - - En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del  
Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago  
de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida  
procesalmente la parte demandada y resultar condenada de las  
prestaciones de su adversario en el Juicio Ejecutivo Mercantil.- - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad en  
los artículos 1321, 1322, 1324 al 1330 y 1408 del Código de  
Comercio, es de resolverse y se:- - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos  
de su acción, mientras que el reo procesal no se excepcionó, en  
consecuencia.- - - - -

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo  
Mercantil, promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*  
en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\*  
en contra de la C. \*\*\*\*\*.- - - - -

- - - TERCERO.- Se condena a la parte demandada la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
al pago de la cantidad de \$140,000.00 (CIENTO  
CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de importe

total reclamado como suerte principal de (01) uno cheque número  
\*\*\*\*\*, de la Institución Bancaria

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a nombre de la C. \*\*\*\*\* de  
fecha (23) veintitrés de septiembre del año (2019) dos mil  
diecinueve; al pago de daños y perjuicios establecidos conforme  
al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de  
Crédito, por el importe del veinte por ciento del valor del cheque;  
en términos de los razonamientos contenidos en el considerando  
último de esta resolución.- - - - -

- - - CUARTO.- En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción  
III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al  
pago de gastos y costas procesales en razón de resultar vencida  
procesalmente la demandada y resultar condenada de las  
prestaciones de su adversario en el presente Juicio Ejecutivo  
Mercantil, liquidables en ejecución de sentencia, conforme a los  
términos establecidos en el considerando que antecede.- - - - -

- - - QUINTO.- En caso de no cumplir la parte demandada con el  
pago de la condena en el término de (03) tres días a partir de que  
la sentencia sea ejecutable, procédase al señalamiento y  
embargo de los bienes propiedad de la demandada y con su  
producto páguese al acreedor lo reclamado.- - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma  
la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA  
DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa  
con la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL,  
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES

JUEZA

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL

SECRETARIA DE ACUERDOS.

--- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----

--- L´MICT/L´MEVD/L´NCAG/L´ICC.

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo  
40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de  
diciembre del año (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el  
presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los  
documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo,  
dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---

--- *La LICENCIADA NOELIA DEL CARMEN ALVARADO  
GARCÍA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO  
CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que  
este documento corresponde a una versión pública de la  
sentencia número 33 (treinta y tres), dictada en fecha (31) treinta  
y uno de Enero del año (2020) dos mil veinte por el JUEZ,  
constante de (05) cinco fojas útiles. Versión pública a la que de*

*conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.- - - - -*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021